

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id.....	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id.....	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Nota del Gobierno Civil

La necesidad de atender a niños y enfermos obligó a este Gobierno Civil a prohibir la venta de leche en casinos, cafés y similares, cuya orden ha venido cumpliéndose con toda pulcritud en un deseo de colaboración que me complazco en señalar y en agradecer, por cuanto pone de manifiesto la alteza de miras, tanto de los industriales afectados como del público en general.

Ahora bien; en mi deseo de evitar perjuicios innecesarios y molestias y privaciones que puedan tener remedio, en tanto se prolonguen las circunstancias que aconsejan la restricción en el consumo de leche, dispongo:

La venta de leche y de artículos que la contengan quedará libre en todos los casinos, cafés, bares y demás establecimientos que se sometan a las condiciones siguientes:

1.ª La leche que se sirva en toda clase de establecimientos habrá de proceder de fuera de la provincia.

2.ª Este suministro de leche a mencionados establecimientos se efectuará mediante un contrato entre el abastecedor forastero y el dueño del establecimiento, que tendrá constancia en un documento necesariamente visado por este Gobierno Civil, en el que se precisará el precio, la cantidad de litros y la forma de transporte a esta capital desde el lugar de producción, así como el sitio diario de recepción.

3.ª Cualquier desobediencia a las estipulaciones anteriores será sancionada con una multa de CINCO MIL PESETAS y cierre del establecimiento.

4.ª Esta autorización empieza-

rá a regir el día 15 del mes en curso.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista
Burgos 8 de abril de 1942.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 1 del actual, número 91, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Educación Nacional:

«Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos por las Juntas Provinciales de Protección de Menores, de Almería y Burgos, en solicitud de la creación por el Estado de una Escuela unitaria de niños en cada uno de los citados establecimientos, y que se les conceda la facultad de proponer a este Ministerio el nombramiento de los Maestros Nacionales que hayan de regentar dichas Escuelas; y

Teniendo en cuenta que se justifica debidamente que se dispone de todos aquellos elementos que son precisos para la adecuada instalación y funcionamiento de las Escuelas solicitadas; que se han cumplido todos los requisitos exigidos en las Reales Ordenes de 21 de abril de 1917 y 2 de noviembre de 1923; los favorables informes emitidos por las respectivas Inspecciones y Juntas Provinciales de Primera Enseñanza; lo preceptuado en el Decreto de 5 de mayo último, y que la creación de las Escuelas que se interesa resolverá el problema de la educación y enseñanza de los acogidos a los Reformatorios que vienen sosteniendo los Tribunales Tutelares de Menores de dichas capitales, que por su régimen de vida no pueden ni deben asistir a ninguna otra Escuela Nacional.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creada con carácter definitivo una Escuela Nacional unitaria de niños en

cada uno de los Reformatorios que sostienen las Juntas Provinciales de Protección de Menores de Almería y Burgos. La dotación de estas nuevas plazas será la correspondiente al sueldo personal que por situación en el Escalafón general del Magisterio tengan los Maestros que se nombren para regentarlas; y

2.º El nombramiento de los Maestros con destino a las nuevas Escuelas se acordará por este Ministerio, a propuesta de las respectivas Juntas Provinciales de Protección de Menores, entre Maestros que figuren en el primer Escalafón general del Magisterio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. para muchos años.

Madrid 13 de marzo de 1942. = Ibáñez Martín. = Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 9 de abril de 1942.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 1 del actual, número 91, aparece el siguiente concurso de la Dirección General del Tesoro Público:

«Se abre concurso para proveer las zonas recaudatorias que más adelante se expresan, entre los funcionarios en situación activa que, pertenecientes a los Cuerpos General de Administración de la Hacienda Pública, Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, Abogados del Estado y Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda, se encuentren en posesión del certificado de aptitud para el desempeño del cargo de Recaudador o tengan reconocida dicha aptitud, conforme a las normas establecidas por el Decreto de 3 de mayo de 1940 «Boletín

Oficial del Estado» de 12 del mismo mes, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Las solicitudes, ajustadas al modelo que al final se inserta, deberán ser presentadas, necesariamente, por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real Decreto de 24 de mayo y Real Orden de 30 de diciembre de 1927, acompañando, entre los documentos que estimen conveniente aportar en alegación de sus méritos, los que a continuación se señalan:

a) Si se trata de funcionarios Recaudadores, certificación de la Tesorería de Hacienda acreditativa de que reúne cada una de las condiciones exigidas en el primer párrafo del artículo tercero del Decreto de 3 de mayo de 1940, y la referente al aumento de recaudación (modelo número 1 del Estatuto) a base de la comparación de los bienes naturales de 1935-39 y 1940-41. Para justificar su derecho a concursar a la zona que soliciten y clasificar las vacantes que en su caso pudieran producirse, acompañarán también los Recaudadores solicitantes certificación expedida por la Tesorería de Hacienda, acreditativa del promedio del cargo líquido de la zona que desempeñan correspondiente al último bienio, determinado en la forma que establece el artículo segundo del Decreto antedicho.

b) Tratándose de funcionarios no recaudadores, acompañarán a la instancia hoja de servicios sin calificar, con la conformidad del Jefe de la oficina a la que se encuentren adscritos.

c) Los funcionarios que aleguen su condición de Caballeros Mutilados, ex combatientes o ex cautivos, además de la justificación a que se refieren los apartados anteriores, según los casos, acompañarán la documentación que acredite su derecho a los beneficios del Decreto de 25 de agosto de 1939, sin que esta preferencia implique la concesión de zona determinada.

Los solicitantes podrán señalar, dentro de las zonas vacantes a que puedan aspirar, el orden de su preferencia, con indicación expresa de si aceptarían o no cualquiera otra zona de dicha categoría, si no pudiera ser tomada en consideración aquella prelación, haciendo constar asimismo el sistema de fianza porque optan de los dos señalados en el artículo quinto del repetido Decreto de 3 de mayo.

Los Jefes de los Centros o los Delegados y Subdelegados de Hacienda de que dependan los solicitantes, cursarán las instancias de éstos a la Dirección General del Tesoro, en el plazo de cinco días, contados desde su presentación, acompañando informe individual reservado sobre las condiciones personales de los interesados, en relación con la función recaudatoria y los documentos a que se refieren los apartados anteriores o copia cotejada de los mismos, comunicando telegráficamente al expresado Centro, el mismo día que expire el plazo de admisión de solicitudes, el número de las presentadas dentro de cada categoría.

Cerrado el plazo de presentación no se admitirá documento, justificación o escrito de ninguna clase relacionado con dichas solicitudes, y las que no resulten debidamente justificadas se considerarán como no producidas.

Las zonas vacantes comprendidas en la primera categoría, a las que podrán concursar los Recaudadores funcionarios Jefes de Administración, los que lo sean de Negociado y desempeñen zonas de primera o segunda categoría, y los funcionarios en activo Jefes de Administración, son las siguientes:

Córdoba: Capital; y, Oviedo: Primera de la capital.

Total: Dos zonas.

Las zonas vacantes comprendidas en la segunda categoría, a las que podrán concursar los Recaudadores funcionarios Jefes de Administración o de Negociado, los que sean Oficiales y desempeñen zonas de segunda o tercera categoría, y los funcionarios en activo Jefes de Administración o de Negociado, son las siguientes:

Albacete: Capital; Alicante: Orihuela, y Córdoba: Aguilar, Fuenteovejuna, Montoro y Posadas.

Total: Seis zonas.

Las zonas vacantes comprendidas en la tercera categoría, a las que podrán concursar los Recaudadores funcionarios y los funcionarios en activo con la categoría de Oficial o superior son las siguientes:

Albacete: Casas-Ibáñez; Alicante: Cocentaina; Guadalajara: Molina de Aragón y Pastrana; Córdoba: Baena, Bujalance, Cabra, Castro del Río, Hinojosa del Duque, La Rambla, Lucena, Montilla, Pozoblanco, Priego de Córdoba y Rute; Oviedo: Cangas del Narcea y Cangas de Onís; y Valencia: Chelva.

Total: Dieciocho zonas.

Las zonas vacantes comprendidas en la cuarta categoría, a las que podrán concursar los Recaudadores funcionarios y los funcio-

narios en activo, cualquiera que sea su categoría, son las siguientes:

Burgos: Segunda de la capital, y Valencia: Ayora.

Total: Dos zonas.

La fianza que ha de constituirse, bien sea individual o colectiva, el premio de cobranza fijado para la zona y demás características de cada una de ellas son las que se especifican en la Orden ministerial, fecha de hoy, inserta en este mismo número del «Boletín Oficial del Estado».

Madrid 26 de marzo de 1942. =

El Director general, Benito Jiménez.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 6 de abril de 1942.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

(Modelo de instancia que se cita)

Excmo. Sr.:

Don (categoría y clase) del Cuerpo Recaudador de la zona de
o con destino en
a V. E. suplica se digne admitirle al concurso convocado en el «Boletín Oficial del Estado» de para cubrir plazas de Recaudador, a cuyo efecto, ajustándose a lo prevenido en el Decreto de 3 de mayo de 1940 y al anuncio de convocatoria, hace constar:

1.º Que su aptitud para concursar como } Recaudador
Funcionario no Recaudador
C. Mutilado, ex-combatiente o
ex-cautivo

se justifica con los siguientes documentos: (Detállense los que se aporten conforme al artículo cuarto del Decreto, norma primera, apartados a), b) y c).

2.º Que en demostración de sus méritos particulares acompaña también (expresese la justificación de los que se aleguen).

3.º Que las zonas de categoría a las que aspira, por orden de prelación, son las siguientes: (Se consignarán en columna).

4.º

Accepta	cualquiera otra de	} igual	categoría.
No acepta			

5.º Que opta por el sistema de fianza } colectivo
individual

Dios guarde a V. E. muchos años.

(Fecha y firma)

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

El Comandante del puesto de la Guardia Civil de Villasana de Mena, en comunicación de fecha 1.º de los corrientes, me dice lo que sigue: «A las doce horas de hoy se presentaron en este puesto Visitación Olavarrieta Vivanco, de 38 años de edad, soltera, natural y vecina de El Vigo, y Rafael Fernández Vivanco, de 52 años y vecino de Siones, ambos pueblos pertenecientes a esta demarcación, manifestando la primera que en la noche del día 25 del mes anterior la fué desaparecida del monte de El Vigo una potra de las señas siguientes: de dos años de edad, de seis a siete cuartas de alzada y de pelo castaño; igualmente manifiesta el citado Rafael que en el mismo día y por la noche le desaparecieron del monte Sarreturas, de El Vigo, dos yeguas de las señas siguientes: una de seis años, de unas siete cuartas de alzada, pelo rojo oscuro, un poco estrellada en la frente y cascos grandes, y la

otra negra, de seis años, de cinco cuartas de alzada, ambas sin herir y carecen de más señas.»

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de que por las Autoridades y Agentes que dependan de la mía se proceda a la busca de dichas caballerías y, caso de ser habidas, se pondrán a disposición de sus dueños.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 8 de abril de 1942.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

JUNTA HARINO PANADERA

CIRCULAR NÚM. 29.

Por dificultades de abastecimiento nacional, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha dispuesto una disminución tran-

sitoria de las raciones de pan que venían suministrándose en la actualidad, quedando establecidas, a partir de la publicación de la presente circular, en la forma siguiente:

1.ª categoría, 80 gramos por persona y día, en piezas del mismo peso, al precio de 0'15 pesetas.

2.ª categoría, 100 gramos por persona y día, en piezas del mismo peso, al precio de 0'15 pesetas.

3.ª categoría, 150 gramos por persona y día, en piezas de:

150 gramos, al precio de 0'20 pesetas.

300 id., a 0'30 id.

450 id., a 0'50 id.

600 id., a 0'65 id.

Burgos 8 de abril de 1941. =

El Gobernador Civil - Presidente, José Alvarez Imaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia la sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia número 35. - En la ciudad de Burgos a 27 de marzo de 1942. La Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial de Burgos, ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre cancelación de crédito hipotecario, procedentes del Juzgado de primera instancia, número 2 de los de Santander, y en los que han intervenido como demandantes doña Auristela Fernández Cuesta, mayor de edad, viuda, industrial y vecina de Liérganes, en su propio nombre y en representación de su hijo menor de edad no emancipado Eugenio Perojo Fernández y D.ª Julia y D.ª Trinidad Perojo Fernández, también mayores de edad, solteras, dedicadas a las labores domésticas, representadas por el Procurador D. José D. Santamaría Arijita y defendidas por el Letrado D. Pedro Alfaro Alfaro, y como demandadas apelantes doña Enriqueta Cerro Setién, mayor de edad, viuda, dedicada a sus labores y vecina de Santander, en su propio nombre y en representación de sus hijos menores de edad Felipe, Pedro, Jesús y Fernando García Cerro, representados por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez y defendidos por el Letrado D. Manuel Banzo y también como demandados D. Paz y don Bienvenido García Cerro, mayores de edad, cuyo estado se ignora, residentes en Méjico, representados por los Estrados de este Tribunal, estos dos últimos de-

mandados declarados en rebeldía. Se aceptan los Resultandos de la sentencia apelada y

Resultando: Que dictada sentencia en primera instancia por ella se ordena la cancelación del asiento del Registro de la Propiedad, correspondiente al contrato de hipoteca objeto de esta litis, y expedir para ello el correspondiente mandamiento al Registro de la Propiedad de Santoña; y se condena a los demandados, a otorgar escritura de cancelación, en su caso de la hipoteca a favor de los demandantes, sin hacer expresa imposición de costas, y dada la situación de rebeldía de los demandados D. Paz y D. Bienvenido García Cerro, manda se les notifique dicha sentencia en la forma establecida por la Ley.

Resultando: Que apelada dicha sentencia por la representación de D.^a Enriqueta Cerro Setién y de sus hijos menores D. Felipe, don Pedro, D. Jesús y D. Fernando García Cerro, admitida la apelación en ambos efectos, notificada dicha sentencia a los rebeldes por lectura íntegra en los Estrados del Juzgado y fijando la correspondiente cédula a presencia de dos testigos e insertando el encabezamiento y fallo en el *Boletín Oficial* de la provincia de Santander, emplazadas las partes, y remitidos los autos a este Tribunal y en él personadas las representaciones de D.^a Enriqueta por sí y en nombre de sus citados hijos menores así como la de D.^a Auristela Fernández Cuesta, D.^a Julia y doña Trinidad Perojo Fernández, la primera no solo en su nombre sino como representante de su hijo menor D. Eugenio Perojo Fernández, tenida por parte aquélla, y ésta después de mandado formar el apuntamiento, y seguida ulterior tramitación, se mandaron traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia, y designado día para la vista, tuvo lugar ésta en el día señalado con asistencia de los Letrados de las partes, quienes solicitaron respectivamente la revocación y la confirmación de la sentencia apelada.

Resultando: Que en la sustanciación de este pleito se han observado las prescripciones legales en segunda instancia, pero no en primera, consistiendo la inobservancia en la omisión de la profesión de D.^a Trinidad y D.^a Julia en el encabezamiento de la sentencia apelada.

Siendo Ponente el Magistrado D. Amado Salas Medina Rosales. Aceptando sustancialmente los Considerandos de la sentencia recurrida, y

Considerando: Que habiéndose cumplido en la consignación los requisitos legales propios de ésta, según el auto firme del Juzgado de

primera instancia del Este de Santander de 16 de agosto de 1937. no cabe negar sus consecuencias jurídicas en orden a la petición objeto de la demanda, base de este pleito, en relación al párrafo primero del artículo 1.180 del Código civil, por falta de base de la garantía hipotecaria, a tenor del número 2.º del artículo 79 de la Ley de este nombre, en conexión con el artículo 157 de su Reglamento; pues aparte del vencimiento, posición sexta, de las de la actora, y aunque en la contestación a la décima hable de amenazas, ello queda neutralizado con su contestación afirmativa a la trece, y sobre todo tiempo sobrado han tenido para ejercitar las acciones procedentes a los fines de destruir la eficacia de aludido auto, mediante el ejercicio de las concedidas por la Ley de 8 de mayo de 1939 y sus prórrogas del Decreto de 25 de agosto y 30 de diciembre de referido año, lo que no sólo no ha verificado, por lo que debe estimársele firme y con todas sus consecuencias legales, sino que aún por el ejercicio de las acciones a que se refiere la Ley de 7 de diciembre de 1939, culminando en la sentencia consentida de 7 de agosto de 1940 del Juzgado número 2 de los de Santander, compulsada también como aquel auto en las presentes diligencias de primera instancia, ha reconocido la demandada, primero la validez en cuanto a parte del abono o pago sólo por su petición, y por el consentimiento de dicha sentencia su no derecho a la diferencia entre el valor nominal revisado y el valor que estimaba subsistente de pago de 8.592 pesetas, por cuyas razones debe confirmarse la sentencia apelada.

Considerando: Que según el artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento Civil, la sentencia confirmatoria de la de primera instancia, deberá contener condena de costas al apelante.

Considerando: Que han debido observarse en el encabezamiento de la sentencia apelada las prescripciones del artículo 372 de la ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que debe advertirse al Juez Sr. Balboa,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada a que estos autos y primer Resultando de la presente se refiere, con imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante, y por la rebeldía de los demandados D. Paz y D. Bienvenido García Cerro, notifíqueseles la presente sentencia en la forma establecida por los artículos 283 en relación con los 281 y 282, todos de la ley de Enjuiciamiento Civil, salvo cuando concurren las circunstancias del 769 de la indicada

Ley, y dígase al Juez municipal en funciones de primera instancia don José Balboa Cobo que en lo sucesivo evite el defecto a que refieren los últimos Resultando y Considerando de la presente sentencia.

A su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia con la correspondiente certificación y carta-orden para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que para conocimiento del Ministerio Fiscal se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Amado Salas.—José María Olmedo.—Vicente R. Redondo.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Amado Salas Medina Rosales en la sesión pública de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de este distrito, en Burgos a 27 de marzo de 1942, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí: Licenciado Amando Fernández Soto.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia y sirva de notificación la presente al Ministerio Fiscal y rebeldes D. Paz y D. Bienvenido García Cerro, expido la presente en Burgos a 4 de abril de 1942. = Amando Fernández Soto.

Miranda de Ebro.

Requisitoria.

Cruz de Torres (Agustín), de 45 años de edad, soltero, sin profesión, vecino de Madrid, Fuencarral 3 y Doctor Santero 11, cuyo actual paradero se desconoce, procesado en el sumario número 28 de 1941, sobre uso indebido de insignias, comparecerá en el término de ocho días ante el Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro, al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo en la referida causa y apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

Citación.

Por el presente se cita a tres señoras, al parecer forasteras, que el día 9 de marzo último, sobre las dos de la tarde, presenciaron en la carretera de Haro, proximidades de Miranda de Ebro, el accidente ocurrido al caerse de una bicicleta el vecino de Bardauri Vicente Oquina, para que en el término de ocho días comparezcan ante el Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro, al objeto de prestar declaración en el sumario número 49 de 1942, sobre lesiones, apercibidas que de no comparecer las parará el perjuicio a que haya lugar.

ANUNCIOS OFICIALES

Confederación Hidrográfica del Duero

JEFATURA DE AGUAS

El Ilmo. Sr. Director General de Obras Hidráulicas, con fecha 13 del pasado, me dice lo que sigue:

«Visto el expediente incoado por D. Alfonso Pérez, vecino de Quintanilla del Agua (Burgos), solicitando la construcción de un puente sobre el río Arlanza, que establezca comunicación entre la Granja «Báscones del Agua» y la finca «Requejo», asunto en el cual se ha oído al Consejo de Obras Públicas.—Este Ministerio, conformándose con dicho Cuerpo consultivo, ha tenido a bien:—1.º Autorizar a D. Alfonso Pérez Andújar a construir un puente sobre el río Arlanza, en la finca de su propiedad titulada «Báscones del Agua», en los términos municipales de Quintanilla del Agua y Revilla Cabriada (Burgos).—2.º A los efectos de la autorización se aprueba el proyecto presentado por el peticionario y firmado en Valladolid, en junio de 1940, por el Ingeniero de Caminos D. Luis de Llanos y Silveira.—3.º En el plazo de un año, a partir de la notificación de la autorización, deberán dar comienzo las obras y quedarán terminadas en el plazo de un año, contado a partir del comienzo de las mismas.—4.º Deberá dar cuenta a la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero del comienzo y terminación de las obras, para que por el técnico que se designe se inspeccionen las obras, siendo de cuenta del peticionario todos los gastos que con ella se originen.—5.º A los mismos efectos de inspección, deberá el peticionario tener al corriente a la Administración de la marcha de la obra, previniéndole en particular y con la debida anticipación de los momentos críticos en que las cimentaciones se hallaran ostensibles. Si estos avisos determinaran alguna visita de inspección y de ésta se siguiera alguna orden o consejo, el concesionario queda obligado a firmar el acta o escrito en que dicha instrucción se formule.—6.º La concesión se hace sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos adquiridos y sin entorpecer el disfrute del dominio público y estará sometida a las disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dicten relacionadas con ellas, pudiendo darla por caducada la Administración sin derecho a indemnización de ninguna clase, si esta obra se hiciera incompatible con cualquier otra de interés general a ejecutar por el Estado.—7.º La obra, una vez construída, quedará siempre a la disposición de la Administración y de sus agentes, pudiendo en particular

aquella utilizarla sin restricciones en sus observaciones, estudio y policía del río.—8.º El peticionario cumplirá, en la ejecución de las obras, todo lo legislado referente a la protección a la Industria nacional y leyes de carácter social.—9.º Una vez terminadas las obras, y previo aviso del concesionario, se procederá a levantar el acta de reconocimiento final de las mismas, que deberá ser aprobada por la Dirección General de Obras Hidráulicas.—10. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y será decretada según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.—Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, de orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1942.—El Director general, P. M. Sagasta.—Rubricado.—Sr. Ingeniero Jefe de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero.»

Es copia: El Ingeniero Jefe de Aguas, Angel M. Llamas.

Préstamos a la nupcialidad.

La Caja Nacional de Subsidios Familiares anuncia la convocatoria de Concursos para la concesión de Préstamos a la Nupcialidad entre los trabajadores de la provincia de Burgos que se propongan contraer matrimonio en el mes de junio próximo.

Dichos préstamos pueden solicitarlos tan sólo aquellos trabajadores que hubiesen estado o estén asegurados en el Subsidio Familiar, exigiendo como condición indispensable, aparte de otros requisitos que establecen preferencia, el que ambos contrayentes sean solteros, que el varón tenga menos de 30 años (o de 40 si se trata de ex-combatiente) y la mujer de 25, y que el total de los ingresos de los futuros cónyuges sea inferior a 10.000 pesetas anuales.

Los préstamos a distribuir en la provincia de Burgos en esta convocatoria, son 24 de 2.500 pesetas para trabajadores varones y 16 de 5.000 pesetas para trabajadoras que se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto que el esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

Durante todo el mes de abril se podrán presentar las instancias para estos concursos de matrimonios

a efectuar, en la Delegación de la C. N. S. F.

La finalidad perseguida por el legislador, de amparo a las familias humildes, plasmada en todas las modalidades de esta Disposición, hace que estos préstamos se otorguen sin ningún interés, amortizándose mediante entregas mensuales a la C. N. S. F. de 25 a 50 pesetas, según la cuantía del préstamo concedido, y con bonificaciones del 25 por 100 del saldo pendiente por cada hijo del nuevo matrimonio.

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Por D. Francisco Bernal Sanz, mayor de edad, casado, peón caminero, vecino de Quintanar de la Sierra, se ha interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo sobre revocación de acuerdo de dicho Ayuntamiento, fecha 31 de enero último, que le denegó el derecho a los aprovechamientos forestales.

En cumplimiento de lo que dispone la Ley y Reglamento de lo Contencioso, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 28 de marzo de 1942.—Rafael Dorao.

Alcaldía de Castrillo de la Vega.

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el presupuesto ordinario de este Municipio, para el año de 1942, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, durante los cuales puede ser examinado libremente por cuantos habitantes lo deseen y presentar las reclamaciones que consideren justas a su derecho, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Castrillo de la Vega 26 de marzo de 1942.—El Alcalde, Lucio Acón.

Alcaldía de Villahoz.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio de 1941, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas libremente por cuantos habitantes lo deseen y presentar las reclamaciones que consideren justas a su derecho, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villahoz 30 de marzo de 1942.—El Alcalde, Clodoaldo Marín.

Igual anuncio hace el Alcalde de Mahamud.

Alcaldía de Tardajos.

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y registro fiscal de edificios y solares, que ha de servir de base a los repartimientos de contribución por dichos conceptos, para el año 1943, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y dentro del plazo de treinta días relaciones juradas de las fincas, con su cabida, calidad, linderos y término en que radican, con documentos que acrediten la traslación y pago de derechos reales, y reintegrados con timbre móvil de 25 céntimos, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

Tardajos 23 de marzo de 1942.—El Alcalde, Eusebio Arnáiz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Junta de Oteo y Palazuelos de Muñó.

Respecto de rústica y pecuaria:

Salazar de Amaya, Rucandio y Amaya.

Respecto de rústica y registro fiscal de edificios y solares:

Quintanilla del Coco, Arenillas de Villadiego, Cocolina, Olmos de la Picaza y Tejada.

Alcaldía de Salas de Bureba.

Para dar cumplimiento a la Circular de la Administración de Rentas Públicas de la provincia de siete del actual, se hace necesario que todos los propietarios de fincas rústicas de este término municipal que hayan sufrido alteración en las mismas por compra, herencia, permuta u otro medio cualquiera de traslado de dominio, presenten durante el plazo de quince días desde esta fecha en la Secretaría de este Ayuntamiento, relación de altas y bajas con los documentos acreditativos reintegrados con un sello móvil de veinticinco céntimos de peseta y la nota de haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda pública, sin cuyo requisito no serán admitidos en la formación del apéndice al amillaramiento para el ejercicio de 1943, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna relación.

Lo que se hace público para general conocimiento de los contribuyentes de este término municipal.

Salas de Bureba a 4 de abril de 1942.—El Alcalde, J. González.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Aguas Cándidas y Padrones de Bureba.

Alcaldía de Monterrubio de Demanda.

Aprobadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las ordenanzas

municipales para la exacción de arbitrios e impuestos que se citan, que habrán de tener vigencia para los años de 1942 y 1943, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días; finado el cual y durante los quince siguientes podrán interponerse ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia las reclamaciones a que hubiere lugar.

Ordenanzas que se citan:

Aprovechamientos de leñas y pastos.

Monterrubio de Demanda 22 de marzo de 1942.—El Alcalde, Marcial Sainz.

Alcaldía de Santibañez de Esgueva.

Aprobadas por este Ayuntamiento de mi presidencia las ordenanzas municipales para la exacción de arbitrios e impuestos que abajo se mencionan, por dos ejercicios a partir de 1942, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas libremente por cuantos habitantes y contribuyentes lo deseen y presentar las reclamaciones que consideren justas a su derecho, pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Ordenanzas que se citan

Monda y limpia de árboles. Recargo del 15 por 100 de la Contribución industrial.

Idem del 20 por 100 de Contribución urbana.

Recargo de Cédulas personales. Santibañez de Esgueva 2 de abril de 1942.—El Alcalde, Emilia-no Casads.

ANUNCIOS PARTICULARES

Hidroeléctrica Arquiaga, S. A.

El Consejo de Administración de esta Sociedad convoca a los señores accionistas para la Junta general ordinaria que se celebrará en Madrid el día 18 de abril, a las seis de la tarde, en la calle de San Quintín, número 10.

Madrid 31 de marzo de 1942.—El Secretario, Ernesto de la Torre Vivanco.

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 4 a 5

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 220

2

Pérdida

Perra pointer blanca, con manchas marrón y preñada. Se gratificará a quien indique su paradero en el Almacén de Hijo de Juan Gonzalo, en Burgos.